



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2010. Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 274/2010**

**ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, abierto con motivo de la inconformidad promovida por **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de la **C. Lilia Rossbach Suárez**, contra actos de la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 44111002-003-10**, convocada para el **“SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE RADAR METEOROLÓGICO TIPO DOPPLER”**, presentada en esta Dirección General el doce de julio del año en curso. Al respecto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la*

siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación que nos ocupa, una parte de los recursos económicos proviene de fondos federales, específicamente del Programa Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en Zonas Urbanas (APAZU), según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio No. 206B60000/1489/2010, visible a fojas 168-169 de autos.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional **No. 44111002-003-10**, llevada a cabo el **cinco de julio de dos mil diez**, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **seis al trece** de ese mismo mes y año, sin contar los días diez y once de julio por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **doce de julio de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma **oportuna**.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 274/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El uno de julio de dos mil diez, la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la licitación pública nacional **No. 44111002-003-10**, convocada para el **“SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE RADAR METEOROLÓGICO TIPO DOPPLER”**. (foja 031).

2. El cinco de julio del año en curso se llevó a cabo la junta de aclaraciones a las bases del concurso, (fojas 099-119).

3. La empresa **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de inconformidad ante esta Dirección General el doce de julio del presente año.

La impugnación de que se trata, básicamente estriba en que tanto los requisitos de la convocatoria, como las precisiones realizadas en la junta de aclaraciones, no se apegaron a la normatividad de la materia.

4. El quince de julio de dos mil diez, la convocante determinó **cancelar la licitación** pública nacional **No. 44111002-003-10**, como se desprende del oficio 206B61000/01390/2010 del quince de julio del presente año, y de la publicación en

el Diario Oficial de la Federación del veinte de ese mismo mes y año, documentos visibles a fojas 168, 169 y 172 de autos.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por tanto procede el sobreseimiento de la instancia de inconformidad, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 68 fracción III de la Ley en cita.

Los preceptos normativos antes citado, en lo conducente prevén:

Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

II. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva;*

Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.*

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de la misma al advertir algún motivo de improcedencia deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 68 fracción III del citado ordenamiento legal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 274/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 5 -

Lo anterior es así, toda vez que lo pretendido por el promovente es que se decrete la nulidad del procedimiento licitatorio impugnado, siendo el caso, que el procedimiento de contratación dejó de surtir efectos, en virtud de que fue **cancelado**.

Lo anterior se corrobora del contenido al oficio No. 206B60000/1489/2010, recibido en esta Dirección General el veintidós de julio del año en curso (fojas 168-169), a través del cual la convocante informó el estado que guardaba la licitación No. 44111002-003-10, convocado para el, "*Suministro, instalación y puesta en operación de radar meteorológico Tipo Doppler*", que dicho concurso fue cancelado "*debido a que el citado procedimiento necesitaba ser evaluado y enriquecido en su parte técnica para estar en posibilidad de contar con los elementos necesarios para su adquisición*", exhibiendo para tal efecto el acta de cancelación contenida en el diverso oficio 206B61000/01390/2010 del quince de julio del presente año, y la publicación en el Diario Oficial de la Federación del veinte siguiente. (fojas 295 y 297), determinación que fue del conocimiento del inconforme como consta a foja 295 de autos.

En las condiciones relatadas, es evidente que **los actos impugnados (convocatoria y junta de aclaraciones) han dejado de surtir efectos**, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el **sobreseimiento** por cesación de los efectos de los actos reclamados, ya que el procedimiento de contratación fue cancelado, como se dijo.

En consecuencia, al haber dejado de surtir efectos los actos controvertidos por **ROSSBACH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en la presente instancia de inconformidad, sobreviene una imposibilidad jurídica para que esta autoridad se pronuncie y resuelva el fondo de la inconformidad planteada, toda vez que en términos del artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación a la

materia, todo acto administrativo, en el caso, la resolución que se llegare a emitir, debe tener materia.

El precepto legal invocado, a la letra dice:

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

Es aplicable a la anterior consideración, por analogía, la tesis visible a foja 87 del Semanario Judicial de la Federación, tomo II, pleno, quinta época, que dice:

“SOBRESEIMIENTO. Procede siempre, por falta de materia, cuando han cesado los efectos del acto reclamado.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la tesis publicada en la página 197 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVI, segunda sala, del rubro y tenor siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. Debe dictarse en el juicio de amparo, cuando aparezca que han cesado los efectos del acto reclamado.”

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve contra la convocatoria de la licitación pública internacional No. 44111002-003-10 y junta de aclaraciones de cinco de julio de dos mil diez, llevados a cabo por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO**, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho procedimiento han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público y, por ende, resulta válido sobreseer la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 274/2010
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 7 -

inconformidad de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 845, septiembre de 2005:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. PARA VERIFICAR SI SE ACTUALIZA ESE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, NO SE REQUIERE ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL DIVERSO ACTO QUE LO REVOCA O SUSTITUYE PROCESALMENTE, SINO ÚNICAMENTE DETERMINAR SI LOS EFECTOS QUE PRODUCE ORIGINAN O NO LA CITADA CAUSAL. La fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, hipótesis definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí huella alguna. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza y finalidad de dicho motivo de improcedencia, el aspecto que debe tomarse en consideración para determinar si se actualiza o no, es precisamente la trascendencia de la nueva actuación de la autoridad que revoca, sustituye o inhabilita los efectos jurídicos del acto combatido, a fin de dilucidar si efectivamente se destruye en forma total la afectación que se podría generar al quejoso; empero, para determinar ese extremo, no es dable analizar si esa nueva actividad administrativa, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a la postre sería irrelevante dilucidar esa cuestión ya que no es la que sustenta la improcedencia del juicio, que se apoya en el hecho de que no hay una materia específica en la que pudiera recaer la sentencia protectora y la consecuente ociosidad de atender las cuestiones planteadas, además de que no se trata de un acto de molestia que deba cumplir los requisitos de legalidad de fundamentación y motivación, pues no se dirige a afectar la esfera jurídica del quejoso, sino que es el medio a través del cual se le comunica que el diverso acto que impugnó ha dejado de surtir plenamente efectos legales; ello, sumado al hecho de que estimar que puede efectuarse ese estudio, implicaría examinar la legalidad de un acto diverso al reclamado, incluso en forma oficiosa, lo que quebrantaría el principio de instancia de parte agraviada e implicaría que el fallo respectivo se tornara incongruente, al verificar cuestiones ajenas a la materia del juicio y, además, llevaría a que se resolvieran aspectos de fondo que técnicamente no pueden abordarse si debe decretarse el sobreseimiento en el juicio.”

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión

